

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

BERMÚDEZ, LONGO,
DÍAZ-MASSÓ, LLC

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrido

KLRA201500715

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Transportación y
Obras Públicas

Subasta Núm.:
15-007

Sobre: Impugnación
de Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El 6 de julio de 2015 Bermúdez, Longo Díaz-Masso, LLC (recurrente) presentó recurso de revisión judicial en interés de que revocáramos la adjudicación de subasta en reconsideración que emitió la Junta de Reconsideración de Subasta del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El 5 de agosto de 2015 el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su alegato en oposición.

Así perfeccionado el recurso, procedemos a resolverlo conforme a los hechos y el Derecho que a continuación exponemos.

I

El tracto procesal del caso es el siguiente. El 5 de diciembre de 2014 el DTOP publicó el Aviso de Subasta Número 15-007 para la Construcción y Mejoras Urbanas de “Palmer: Portal del Yunque” en Río Grande. El 30 de diciembre de 2014 se celebró la subasta a la que comparecieron cinco licitadores, Gill Engineering Group

(GEP), Tec Contractors LLC (TEC), Desarrolladora JA, Inc., Unique Builders, Inc. y el recurrente.

En el ínterin, GEP le solicitó al DTOP en dos ocasiones (12 y 30 de enero de 2015) que retirara su oferta porque tenía un error de cálculo. No obstante, el 13 de enero, notificada el 2 de junio de 2015, el DTOP emitió su Aviso de Adjudicación de Subasta a favor de GEP por estimar que fue el mejor postor. Del Aviso de Adjudicación de Subasta surge la siguiente información:

- Las propuestas de los licitadores en orden ascendente:

GEP	\$2,095,000.00
TEC	\$3,600,000.00
Recurrente	\$3,895,000.00
Desarrolladora JA, Inc.	\$4,368,115.55
Unique Builders, Inc.	\$4,598,600.00
- Explicación de por qué se seleccionó a GEP.
- Advertencia y términos sobre reconsideración y revisión judicial (Apéndice del recurso, págs. 1-2)

El recurrente y GEP solicitaron reconsideración. El recurrente alegó que ni GEP ni TEC habían sido postores responsivos. GEP alegó que había retirado su propuesta antes de la adjudicación. En respuesta a una orden de mostrar causa del DTOP, el recurrente reconoce que no notificó inicialmente su moción de reconsideración al resto de los licitadores, pero indica que no hizo la notificación por error involuntario debido a que desconocía tal requerimiento reglamentario. *Íd.*, págs. 87-92.

El 25 de junio de 2015 la Junta de Reconsideración de Subasta del DTOP notificó una Resolución Final, en la cual adjudicó la subasta a favor de TEC. A su vez, el DTOP declaró con lugar la solicitud de reconsideración de GEP, mientras que desestimó la solicitud de reconsideración del recurrente porque este no justificó su falta de oportuna notificación de su solicitud al resto de los licitadores. *Íd.*, págs. 21-30.

En desacuerdo con la nueva adjudicación, el recurrente compareció ante nos y le imputó los siguientes errores al DTOP:

Erró la Junta de Reconsideración de Subasta del DTOP al desestimar la Solicitud de Reconsideración [del Recurrente].

Erró la Junta de Reconsideración de Subasta del DTOP al considerar la propuesta de [TEC] cuando la misma no fue responsiva.

Según le ordenamos, el DTOP compareció por escrito en oposición.

II

Estándar de Revisión Administrativa

Recientemente, en Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012), el Tribunal Supremo reiteró la norma respecto a que los tribunales apelativos deben considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. Por consiguiente, en el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Íd.* Precisamente, por esa deferencia, el criterio bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de razonabilidad. *Íd.*, pág. 216; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76 (2004). Es decir, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Íd.*; Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 DPR 947, 953 (1993).

Impugnación de Subastas

El procedimiento de pública subasta es de suma importancia y está revestido del más alto interés público. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771 (2006). Tiene como objetivo principal proteger el erario y garantizar que dicho ente realice sus funciones administrativas responsablemente. Trans Ad v. Junta de Subastas, 174 DPR 56 (2008). Además, tiene como fin establecer un esquema que asegure la competencia equitativa entre los licitadores, evite la corrupción y minimice los riesgos de incumplimiento. A.C.T. v. C.D. Builders, 177 DPR 398 (2009). Ver, además, A.E.E. v. Maxon Engineering, 163 DPR 434 (2004); RBR Const. SE v. AC, 149 DPR 836 (1999); Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Generales, 126 DPR 864 (1990). Por tal razón y para estar seguros de que la adquisición de bienes por el Gobierno se lleve a cabo con transparencia, eficiencia y probidad, se fomenta la libre competencia entre el mayor número posible de postores. (Énfasis nuestro). Caribbean Comm. v. Policía de P.R., 176 DPR 978 (2009); Accumail v. Junta de Subastas, 170 DPR 821 (2007); Empresas Toledo v. Junta de Subastas, *supra*; A.E.E. v. Maxon Engineering, *supra*.

Sabido es, que en nuestra jurisdicción no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para las entidades gubernamentales y viabilice la consecución de los fines antes mencionados. Por ello, le corresponde a cada agencia ejercer el poder de reglamentación que le fuere delegado para establecer las normas que habrán de regir sus procedimientos de subasta. 3 LPRÁ sec. 2169; A.C.T. v. C.D. Builders, *supra*; A.E.E. v. Maxon Engineering, *supra*.

De hecho, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq, excluyó expresamente las subastas de los procedimientos adjudicativos formales regulados en dicha ley y dispuso que éstas se considerarán informales no cuasijudiciales. 3 LPRA secs. 2151 y 2169. Con excepción de las etapas de reconsideración y revisión judicial, que son objeto de regulación particular en la LPAU, las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas. 3 LPRA secs. 2169 y 2172; Caribbean Comm. v. Policía de P.R., *supra*; Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular, 162 DPR 745, 757 (2004).

La Sec. 3.19 de la LPAU, que rige la adjudicación de subastas en las agencias administrativas, dispone que estos procedimientos serán informales. Además, delega a cada una de las agencias concernidas la reglamentación de las normas y términos de dichos procedimientos. Véase, RBR Const. SE v. AC, *supra*; Cotto v. Depto. de Educación, 138 DPR 658 (1995). A su vez, respecto a la solicitud de reconsideración dentro de un procedimiento de adjudicación de subasta, la Sec. 3.19 de la LPAU señala lo siguiente:

[...] La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia o entidad deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el recurso para instar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la moción. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. (Subrayado nuestro). 3 LPRA sec. 2169.

Reconsideración de Subasta del DTOP

Al tenor del Código Político, la LPAU, y su Reglamento de Subastas, el DTOP aprobó el Reglamento de la Junta de Reconsideración, Reglamento 4764 de 21 de agosto de 1992. Este provee en su Art. VII, Inciso C6, que toda solicitud de reconsideración incluirá lo siguiente:

Certificación de que se ha enviado copia de la solicitud al Secretario o la Junta de Reconsideración y a cada una de las partes interesadas en la acción. (Subrayado nuestro).

De igual forma, el Art. VII, Inciso B 2 a (enmendado el 16 de noviembre de 1992 mediante el Reglamento 4830) indica que la solicitud de reconsideración deberá presentarse en la Junta “dentro de los diez días calendarios desde la notificación de la adjudicación”.

Con relación a la acreditación de la notificación de la solicitud de reconsideración administrativa, conviene recordar que en Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo extendió al ámbito administrativo, la norma sobre la reconsideración civil. Expresamente indicó la suprema curia “que el término para notificar una moción de reconsideración a las demás partes es uno de cumplimiento estricto y que ésta debe notificarse dentro del término que establece la Sec. 3.15 de la [LPAU] para presentar la reconsideración”. *Íd.*, pág. 721.

Igualmente, precisa tener presente que los Tribunales pueden eximir a una parte de un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto existe justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredita de manera adecuada la justa causa aludida. García Ramis v. Serrallés,

171 DPR 250 (2007); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560 (2000).

III

El recurrente interesa que revisemos los méritos de la adjudicación de subasta que hizo el DTOP. No obstante, el recurrente no notificó oportunamente su solicitud de reconsideración ante el foro recurrido, y tampoco justificó adecuadamente su incumplimiento. Consecuentemente, al revisar el dictamen del DTOP, coincidimos que el mismo se emitió conforme a Derecho. Entiéndase que el foro administrativo resolvió correctamente al desestimar la solicitud de reconsideración del recurrente. Así pues, el DTOP no podía considerar los méritos de los argumentos del recurrente. De una revisión del marco fáctico y la normativa aplicable, concluimos que la Resolución Final del DTOP aquí recurrida fue conforme a Derecho, por lo cual, procede su confirmación.

Por la conclusión a la que aquí arribamos, resulta innecesario adentrarnos en la discusión del segundo señalamiento de error.

IV

Al amparo de todo lo anteriormente esbozado, confirmamos la Resolución del DTOP.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones